



doctrina

Responsabilidad patrimonial de las AA.PP. derivada de la vulneración de la Ley Orgánica de Protección de Datos

Iván Gómez Peñalver
Abogado

Sumario

I.- TEORÍA DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y DELIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

- I.1.- ¿Por qué estudiamos la responsabilidad patrimonial?
- I.2.- Prescripción de la acción
- I.3.- Referencia al daño moral
- I.4.- Referencia al lucro cesante
- I.5.- Referencia al Derecho a la autodeterminación informativa

II.- PLANTEAMIENTO DE SUPUESTOS

III.- APLICACIÓN DE LA TEORÍA DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y RESOLUCIÓN DEL SUPUESTO PLANTEADO (CESIÓN DE DATOS ENTRE AA.PP.)

IV.- CONCLUSIONES Y CONSIDERACIONES

V.- BIBLIOGRAFÍA

VI.- ANEXOS

- VI.1.- Jurisprudencia
- VI.2.- Resoluciones de la AEPD



INTRODUCCIÓN

El objetivo del presente artículo es analizar el derecho de indemnización de los administrados (personas físicas no empresarios) ante el incumplimiento de la normativa de protección de datos de carácter personal por parte de las Administraciones Públicas como encargados del tratamiento y/o responsables de ficheros.

Desde que se aprobó la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal hace ya casi 20 años, han ido produciéndose multitud de situaciones en las que los ciudadanos consideran que se han vulnerado sus derechos como consecuencia de un incorrecto tratamiento de los datos que le conciernen por parte de los responsables de ficheros o encargados del tratamiento de datos. La L.O.P.D., bajo mi punto de vista, no realiza una regulación detallada sobre esta cuestión, y tampoco se contempla adecuadamente en la nueva normativa europea, por lo que se plantea la necesidad de interpretar el actual marco normativo para concretar cuándo y cómo se puede reclamar frente a las administraciones públicas.

I.- TEORÍA DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y DELIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.

A los efectos de abordar desde un punto de vista teórico este artículo, resulta necesario recordar muy sucintamente los aspectos más esenciales de la Teoría de la Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas.

Si bien es cierto que tras la entrada en vigor del actual marco normativo¹ se produjeron algunos cambios, éstos han sido solamente en lo referido a la ubicación de la regulación de la responsabilidad patrimonial de la AA.PP., es decir, con la aprobación de los dos nuevos textos normativos que afectan a la materia se ha producido una simple reordenación del articulado, no habiéndose producido cambios relevantes, ni en lo referido al ámbito

¹ Me refiero a la "Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público" (en adelante LRJSP), y la "Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas" (en adelante LPACAP).



sustantivo, ni tampoco en lo referido al ámbito procedimental.

Por lo tanto, en lo que respecta al ámbito sustantivo, el sistema se mantiene en su integridad. Seguimos estando ante una responsabilidad directa y objetiva, manteniéndose el concepto de **lesión resarcible** como un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizable respecto a otra persona o grupo de ellas. También se mantiene la exigibilidad de que el daño sea antijurídico (es decir, que quien lo sufra, no tenga el deber jurídico de soportarlo) y que sea imputable a la Administración existiendo una relación de causalidad entre la acción/omisión imputable a la Administración y el hecho lesivo, sin mediar “salvedad exonerante” (esto es, fuerza mayor en la producción de dicho daño, caso fortuito² o culpa exclusiva de la víctima) en cuyo caso se generaría la ruptura del nexo causal. Del mismo modo, la fijación del “*quantum indemnizatorio*” y su pago se rige por

2 Entre otras, la STS de 31 de mayo de 1999 establece que fuerza mayor y caso fortuito son unidades jurídicas diferentes.

las mismas reglas precedentes en cuanto a los criterios para determinación, el momento de su valoración y la forma en que debe efectuarse el pago o compensación económica por el daño causado.

En el artículo 32 de la LRJSP se establecen los principios de la responsabilidad patrimonial de las AA.PP. que acabo de enumerar, debiendo acudir no obstante a la doctrina jurisprudencial para terminar de perfilar aspectos muy relevantes como es el criterio de imputabilidad. Señala nuestro alto tribunal en la STS de 27 de octubre de 1998, que la imputabilidad a la Administración demandada de la actividad causante del daño o perjuicio supone la existencia de un nexo de causalidad entre la actividad administrativa y el perjuicio padecido. Por su parte la STSJ de la Comunidad Valenciana de 20 de octubre de 2009, entre otras muchas, nos recuerda que la doctrina administrativista actualmente se inclina por la “Teoría de la causalidad adecuada”, que como señala en su Fundamento de Derecho Segundo la STS de 5 de diciembre 1995 (Recurso 100/1993) <<consiste en determinar si la concurrencia del daño era de esperar en la esfera del curso normal de los acontecimientos, o si, por el contrario, queda fuera de este posible cálculo, de tal forma que solo en el primer caso el resultado se corresponde con la actuación que lo originó es adecuado a esta, se encuentra en relación causal con ella y sirve como fundamento del deber de indemnizar. Esta causa adecuada o causa eficiente exige un presupuesto, una “*condictio sine qua non*”, esto es, un acto o un hecho sin el cual es inconcebible que otro hecho o evento se considere consecuencia o efecto del primero. Ahora bien, esta condición, por sí sola, no basta para definir la causalidad adecuada. Es necesario además que resulte normalmente idónea para determinar aquel evento o resultado teniendo en consideración todas las circunstancias del caso; esto es, que exista una adecuación objetiva entre acto y evento, lo que se ha llamado la verosimilitud del nexo. Sólo cuando sea así, dicha condición alcanza la categoría de causa adecuada, causa eficiente o causa próxima y verdadera del daño (“*in iure non remota causas, sed proxima spectatur*”)>>.

Teniendo en consideración la densidad de los conceptos introducidos, y sin abundar en los requisitos que han de cumplirse para que proceda la responsabilidad patrimonial para no extenderme demasiado, sí quisiera hacer referencia a algunas de las cuestiones que considero más importantes, algunas puramente procesales como la prescripción de la acción, y otras cuestiones más de fondo como son el daño moral, el lucro cesante o el derecho a la autodeterminación informativa. Pero antes,

debería dar respuesta a la siguiente pregunta ¿Por qué estudiamos la responsabilidad patrimonial?

1.1.- ¿POR QUÉ ESTUDIAMOS LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL?

Para tratar de ofrecer una respuesta a esta cuestión, comenzaré recordando que en virtud del “Principio de la Universalidad Subjetiva” se han de cubrir los daños producidos por la actuación de la Administración en toda su variedad de personificaciones, tanto primarias como instrumentales, y tanto si actúan con sometimiento al derecho administrativo como si se sujetan al derecho privado (doctrina del levantamiento del velo). El sistema es además general y único para las distintas esferas territoriales en las que se estructura el Estado español (Estado, Comunidades Autónomas y Entidades locales), tal y como se deriva del art. 106.2 y 149.1.18 CE. Y los que pueden reclamar la responsabilidad patrimonial son los particulares, los funcionarios y restante personal del propio servicio público e incluso las diversas Administraciones Públicas entre sí.

La responsabilidad **directa** de las AA.PP. implica que, aunque actúan a través de personas físicas, la reclamación de responsabilidad ha de formularse necesariamente al órgano administrativo, sin importar que el daño haya sido consecuencia de actuaciones de sus autoridades o personal (Art. 36.1 de la LRJSP). Una vez que la indemnización haya sido abonada, existe el derecho de la Administración de ejercitar de oficio una acción de regreso contra las autoridades, funcionarios y/o personal a quienes fuese imputable la comisión del hecho dañoso, siempre que su conducta hubiese incurrido en dolo, culpa o negligencia grave (Art. 36.2 de la LRJSP) previa instrucción del correspondiente procedimiento y sin perjuicio si procede de pasar el tanto de culpa a los Tribunales competentes (Art. 36.4 de la LRJSP).

Por su parte la responsabilidad **objetiva** de las AA.PP. implica que se genera la responsabilidad con independencia de que haya concurrido dolo o culpa en la actuación pública y de que dicha actividad sea o no ajustada a la legalidad. Se puede producir un resultado perjudicial y, por ende, la correspondiente responsabilidad administrativa, tanto por actividad (actividad jurídica, es decir, actos administrativos y disposiciones generales-reglamentos; actividad material o técnica, lo que supone la transformación de la realidad física, ya sea operando sobre las personas o sobre las cosas), como por la inactividad de la Administración (omitir actuaciones que le eran exigibles, como por ejemplo, falta de inspección de instalaciones peligrosas, no reparar

desperfectos en las carreteras, etc.), o lo que es lo mismo, por acción u omisión.

Por lo tanto, en respuesta a la pregunta formulada, he de concluir que en las reclamaciones en las que el administrado se enfrenta a una Administración Pública, si bien se entra a discutir aspectos puramente civilistas en los que a buen seguro el responsable será una o varias personas, y además en última instancia el riesgo estará cubierto por una compañía de seguros (responsable civil directo), la reclamación se tramitará en la vía administrativa con la solicitud que establece el artículo 67 de la LPACAP frente a la Administración causante del daño³, para posteriormente acudir a la vía contencioso-administrativa siempre y cuando: el reclamante considere que la resolución declaratoria de responsabilidad que pone fin a la vía administrativa (Art. 36.5 de la LRJSP) no se ajusta a Derecho; o haya transcurrido el plazo de seis meses establecido en el artículo 91.3 de la LPACAP sin que se haya dictado resolución (silencio administrativo desestimatorio). La competencia vendrá determinada por lo dispuesto en los arts. 8 a 13 (competencia objetiva) y 14 (competencia territorial) de la “Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa”.

1.2.- PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN.

Entrando ya en un aspecto puramente procesal, he de hacer una breve referencia a una cuestión que considero de vital importancia para el ejercicio de acciones legales, y es la relativa a la prescripción de la acción de responsabilidad.

Se establece un plazo de prescripción de un año, siendo el “*dies a quo*” la fecha en que se produjo el hecho o acto que motiva la indemnización o, en su caso, la fecha en que se manifiestan sus efectos lesivos. Se consagra el principio de la “*actio nata*”, es decir, que la acción sólo puede comenzar cuando ello es posible, y esa coyuntura sólo se perfecciona cuando se tiene cabal conocimiento del daño (Art. 67.1 de la LPAC). Y para el caso de producirse secuelas, el “*dies a quo*” vendrá constituido por el momento en que se determine el alcance de las secuelas (entre otras STS de 8 de febrero de 2017), fecha que es asimilable a la del alta médica o a la del diagnóstico definitivo.

3 Cabe matizar que cuando la responsabilidad patrimonial provenga del funcionamiento de la Administración de Justicia, acudiremos a lo dispuesto en el art. 292 y ss. de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de Julio, del Poder Judicial, dirigiéndose la reclamación directamente frente al Ministerio de Justicia (art. 293.2) y no frente al Juzgado o Tribunal causante del daño.

La interrupción de la prescripción se produce por las reclamaciones dirigidas a la Administración, por las negociaciones con esta efectuadas/intentadas, o por el ejercicio de acciones civiles. No se interrumpe la exigencia de responsabilidad penal salvo que la determinación de los hechos en el orden jurisdiccional penal sea necesaria para la fijación de la responsabilidad.

Aunque no se trata de una cuestión relacionada con la prescripción de la acción, quisiera efectuar un último apunte desde el punto de vista procesal, y es que, una vez ejercitada la acción de responsabilidad patrimonial frente a la Administración, en virtud del principio de "no preclusividad del plazo reaccional frente al silencio administrativo" en el que ha insistido la doctrina y la jurisprudencia durante los últimos años, es ya una cuestión pacífica que, en los casos de producirse silencio administrativo, no existe plazo alguno para recurrir ante los Tribunales. Se refuerza así, la obligación legal de resolver de la Administración ex artículo 21 de la "Ley 39/2015" (obligación que la jurisprudencia constitucional ha entendido vinculada con el Derecho a la tutela judicial efectiva) y la concepción del silencio administrativo como ficción legal que facilita el acceso a la vía jurisdiccional, idea esta última presente en el acervo de nuestro Tribunal Constitucional (SSTC de 16 de enero de 2006 y 13 de febrero de 2006).

I.3.- REFERENCIA AL DAÑO MORAL.

Uno de los conceptos que tal vez mayor dificultad presenta en la práctica y que resulta importante estudiar, es el daño moral producido por la actuación de la Administración.

Recordemos que la efectividad del Daño, supone que debe producirse una afección dañosa a los bienes o derechos de la persona ya fuese patrimoniales, personales o morales. Y por su parte, que el requisito de la evaluabilidad económica del daño excluye del ámbito indemnizatorio las simples molestias o los perjuicios subjetivos sin trascendencia patrimonial apreciable.

Si el daño se produce sobre bienes o derechos patrimoniales, la evaluación de los mismos no presenta mayor dificultad, pues tal y como indica el Art. 34.2 de la LRJSP, su importe viene determinado por la legislación fiscal, de expropiación forzosa y demás normas aplicables, ponderándose, en su caso, las valoraciones predominantes en el mercado. Y en los casos de muerte o lesiones corporales, como indica el precitado artículo, se podrá tomar como referencia la valoración incluida en los baremos de la normativa vigente en materia de Seguros obligatorios y de la Seguridad Social.

El problema se plantea con los denominados daños morales ("*pretium doloris*"), que son de difícil o, en ocasiones, imposible valoración a través de las reglas establecidas en dicho precepto. Aunque parece pacífico concluir que los daños morales deben ser indemnizados, no es fácil fijar reglas objetivas de valoración.

Como es de ver, no se prevén en la LRJSP unos criterios de valoración fijos que permitan asegurar la objetividad, certidumbre, seguridad jurídica e igualdad en la determinación de las cuantías indemnizatorias. Y digo esto por dos motivos. En primer lugar, porque aunque la cuantificación de los daños materiales puede resultar más sencilla, no se establece un único criterio para llevarla a cabo, ni tampoco se establece un orden de preferencia entre los distintos criterios de valoración que se mencionan en el artículo. Y, en segundo lugar, porque tampoco se recoge ningún baremo/pauta que pueda guiar a los Tribunales en la determinación de las indemnizaciones procedentes en los casos más complejos, como son los de muerte, lesiones corporales, o el que en este artículo más nos interesa, los daños morales.

Del análisis jurisprudencial se puede llegar a la conclusión de que los Tribunales contencioso-administrativos han encontrado apoyo para esa difícil determinación en los criterios que aplican otras jurisdicciones y que se recogen en leyes especiales sobre responsabilidad, como son la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, la legislación sobre accidentes laborales o, volviendo a lo que nos interesa, la "Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, sobre Protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen", norma en la que los tribunales encuentra respaldo para la determinación de los daños morales derivados de la vulneración de la LOPD⁴. Cabe añadir que, en no pocas ocasiones, cuando se produce un daño moral a causa de un incumplimiento de la LOPD, en lugar de acudir a la indemnización económica, es reparado con el simple hecho de su declaración judicial, o mediante otras soluciones reparatorias⁵.

En cuanto al alcance de la indemnización

⁴ Como por ejemplo la STS de 21 de mayo de 2014.

⁵ Bartual Ramón (2010a: p. 178): «(...) el Tribunal Supremo ha señalado que la existencia de un posible daño moral no siempre ni necesariamente puede resarcirse económicamente, ni tampoco tiene que serlo de esa forma, aceptando que puede ser suficiente satisfacción para el perjudicado, la reintegración a su puesto de trabajo (...); el ascenso a Coronel (...) o la propia anulación del acto recurrido (...), pero, como señala esta última, sin que ello «en modo alguno pueda interpretarse como que tales daños no son susceptibles de indemnización»».

la doctrina jurisprudencial apoya la idea de que la responsabilidad se basa en el Principio de la reparación integral de la víctima (entre otras, las SSTS de 10 de abril de 2008 y de 12 de junio de 2007), comprendiéndose tanto los daños personales (con el daño emergente y el lucro cesante) y los morales (sobre éstos añadiré la STS de 12 de noviembre de 2007). La STS de 12 de marzo de 1991 afirma que *"la indemnización debe cubrir todos los daños y perjuicios, hasta conseguir la reparación integral de los mismos y con ello la indemnidad del derecho subjetivo o del interés lesionado"*. Cuestión muy distinta es tener que indemnizar lo que la jurisprudencia denomina "sueños de ganancia o de fortuna", los cuales no tienen cabida como partida indemnizatoria.

Lo complejo es por tanto, en la mayoría de las ocasiones, determinar el *quantum* indemnizatorio partiendo de tal principio de reparación integral del daño, lo que se relaciona íntimamente con la carga de la prueba. Y en este sentido ayudan las técnicas del lucro cesante o los daños morales.

Como apunta la STSJCV de 13 de noviembre de 2014 *<<también ha proclamado reiterada doctrina jurisprudencial del TS (valgan por todas las Sentencias de 25-9-01 y 9-10-01 y más recientemente en la de 20-2-2012) que la determinación del quantum indemnizatorio es un juicio de valor que está reservado a los Tribunales de Instancia y debe ser respetado en casación, en tanto no se demuestre el error, su irracionalidad o la infracción de las normas que regulan la valoración de los medios probatorios. En materia de indemnización de daños morales la Sala del Tribunal Supremo ha declarado, hasta conformar doctrina legal (Sentencias entre otras, de 20 de julio de 1996, 5 de febrero de 2000, 7 de julio y 22 de octubre de 2001 y 23 de marzo de 2011) -recurso de casación 694 y 5096/1997 2302/2009-, 'la fijación de la cuantía de la indemnización por los perjuicios morales sufridos, dado su componente subjetivo, queda reservada al prudente arbitrio del Tribunal de Instancia, sin que sea revisable en casación siempre que estén observados los criterios jurisprudenciales y reparabilidad económica del daño moral y de razonabilidad en su compensación'. Por tanto, también podrán en su caso reclamarse los daños morales (STS de 21 de abril de 1998; sentencias del Tribunal Supremo de 1 diciembre 1989, 4 abril 1989, 31 octubre 1990, 27 noviembre 1993, 19 noviembre 1994, 2 diciembre 1995, 20 julio 1996, 26 abril 1997 y 5 junio 1997, entre otras)>>*.

I.4.- REFERENCIA AL LUCRO CESANTE.

Por otra parte, la reclamación por lucro cesante también plantea complejos problemas en la práctica, al no ser tampoco sencilla su determinación. El quid de la cuestión, en lo que atañe al lucro cesante, está igualmente en la prueba (SSTS de 10 de abril de 2008 y de 22 de febrero de 2006), lo que en parte se relaciona con los criterios generales de cuantificación de los daños (sobre tales criterios STS de 23 de marzo de 2011) y con la importancia de la prueba pericial.

La doctrina civilista destaca el **criterio restrictivo** que aplican los tribunales en la consideración del lucro cesante, no bastando la mera posibilidad o esperanza de obtener unas ganancias sino que es necesaria la existencia de una verdadera probabilidad de recibirlas. Tal posición se resume claramente en las SSTS de 8 de junio de 1996 y de 8 de julio de 1996 que excluyen como lucro cesante las ganancias futuras y las meras expectativas, y establecen como requisitos para su estimación la verosimilitud suficiente para ser reputadas como muy probables en la mayor aproximación a su certeza efectiva y prueba acreditativa respecto de la relación de causalidad entre elemento y las consecuencias negativas derivadas del mismo.

Sobre el lucro cesante del art. 1106 del Código Civil, la jurisprudencia del Tribunal Supremo mantiene igualmente un criterio restrictivo advirtiendo que no pueden ser indemnizados los "sueños de ganancia" (STS de 12 de febrero de 1984) debiendo utilizarse factores de probabilidad o de un curso ordinario de los acontecimientos (STS de 30 de diciembre de 1977), de modo que la exigencia del lucro cesante no puede ampararse sin más y exclusivamente en la dicción genérica del art. 1106 del Código Civil, sino que las ganancias no han de ser dudosas y contingentes. No se produce la automaticidad que parece presuponerse en el 1106 CCiv por la jurisprudencia, ya que no proceden las ganancias que hayan dejado de obtenerse a modo de incrementos patrimoniales que el acreedor esperaba obtener y que se han visto frustrados por la actuación de la parte contraria (STS de 16 de marzo de 2009), que en este caso se trata obviamente de la Administración.

Por lo tanto, cuando hablamos de lucro cesante, podemos referirnos: por una parte, a un daño ya consumado, una ganancia dejada de percibir como consecuencia del hecho dañoso (ejemplo: una reducción en la nómina como consecuencia de la baja laboral); y por otra parte, a un daño futuro, en el sentido de que el hecho dañoso ya se ha consumado, pero todavía no se han producido ni el inicio ni la consumación del daño (ejemplo: la pérdida de una oportunidad



laboral). En ocasiones, estaremos ante un daño que no se sabe si se producirá y tampoco con qué intensidad, siendo una buena idea habida cuenta de las reticencias de los Tribunales, contar con una buena pericial donde se objeive y cuantifique el lucro cesante (efectuando un cálculo actuarial, determinando que el daño ha sido provocado por la actuación de la Administración, acreditando que hay/había una verdadera probabilidad de que ese ingreso o ganancia se produzca/produjese, etc.).

En la STS de 21 de abril del 2008 nuestro alto Tribunal señala: «...esta Sala tiene declarado que el quantum de la indemnización por lucro cesante, cuando éste se refiere a beneficios futuros, debe obtenerse mediante apreciaciones prospectivas (juicio de probabilidad, según la STS de 14 de julio de 2003, rec. 3427/1997), fundadas en criterios objetivos de experiencia, entre los que pueden servir los que operan en el mundo económico, contable, actuarial, asistencial o financiero según las disciplinas técnicas o científicas correspondientes, de

acuerdo con el examen y la ponderación de las circunstancias de cada asunto; pero la existencia del perjuicio por este concepto debe ser probada con una razonable verosimilitud, cosa que no ocurre cuando la ganancia o beneficio futuro se presenta como meramente posible o hipotético, existen dudas sobre su producción o no se aprecia su existencia en el marco de una lógica presunción sobre cómo habrían sucedido los acontecimientos en el caso de no haber tenido lugar el suceso dañoso (SSTS de 6 de septiembre de 1991, 5 de octubre de 1992, 4 de febrero de 2005, rec. 3744/1998, 31 de mayo 2007, 18 de septiembre de 2007, rec. 4426/2000). Como consecuencia de ello se impone a la parte actora la carga de ofrecer los datos que, a tenor de la situación existente al presentar la demanda o en el momento de practicar la prueba, mediante su proyección sobre el período futuro objeto de reclamación, permitan un cálculo prospectivo del lucro cesante (STS 31 de octubre de 2007, rec. 3537/2000)».

En conclusión, la jurisprudencia no exige la absoluta certeza sobre la futura existencia de las ganancias, sino una fundada probabilidad de que estas se hubiesen producido en el normal desarrollo de los acontecimientos. Estamos ante un juicio de probabilidad y, como tal, no puede producirse sobre hechos concretos, sino que consistirá en juicio hipotético sustentado en juicios de valor. Por esa razón ocupa un lugar destacado en él, la nota de la “normalidad”. Para que el lucro cesante se considere debidamente acreditado, el Juzgador ha de llegar al

convencimiento de que, si no hubiese acaecido el suceso dañoso y en condiciones normales, se hubiese producido esa ganancia patrimonial.

I.5.- REFERENCIA AL DERECHO A LA AUTODETERMINACIÓN INFORMATIVA.

A continuación, abordaré una de las cuestiones nucleares, el Derecho a la autodeterminación informativa, comenzando por señalar que encuentra su principal sustento en los artículos 18.1 y 18.4 de la Constitución



Española así como en el artículo 8 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

El origen de este derecho lo encontramos en Alemania, en el año 1983. Año en que el Tribunal Constitucional de la por entonces República Federal Alemana declaró la inconstitucionalidad parcial de la Ley Alemana de Censo de Población de 1982. Señala esta relevante sentencia que <<Cada persona tiene derecho a decidir por sí misma qué información

personal consiente que de él se conozca, a quién desea proporcionarla, cómo lo hará y cuándo>>. Ya no sólo se protege el “derecho a la intimidad”, como aquel “right to be let alone” definido por Louis D. BRANDEIS y Samuel WARREN en el Harvard Law Review de 1890 (vol. 4, núm. 5, pp. 193 - 219), sino que se amplía el concepto al derecho a supervisar a quiénes tienen nuestra información.

Nuestro Tribunal Constitucional se ha pronunciado en escasas ocasiones sobre la autodeterminación informativa, siendo especialmente relevante lo expuesto en la STC de 13 de enero de 1998, concretamente en sus fundamentos jurídicos cuarto y quinto. Recuerda en su FJ 4º lo ya expuesto en su anterior sentencia (la también destacable STC 254/1993, de 20 de Julio), relativo a que el art. 18.4 CE <<incorpora una garantía constitucional para responder a una nueva forma de amenaza concreta a la dignidad y a los derechos de la persona. Además de un instituto de garantía de otros derechos, fundamentalmente el honor y la intimidad, es también, en sí mismo, un derecho o libertad fundamental, el derecho a la libertad frente a las potenciales agresiones a la dignidad y a la libertad de la persona provenientes de un uso ilegítimo del tratamiento mecanizado de datos... La garantía de la intimidad, “lato sensu”, adopta hoy un entendimiento positivo que se traduce en un derecho de control sobre los datos relativos a la propia persona. La llamada libertad informática es así el derecho a controlar el uso de los mismos datos insertos en un programa informático (“habeas data”) y comprende, entre otros aspectos, la oposición del ciudadano a que determinados datos personales sean utilizados para fines distintos de aquel legítimo que justificó su obtención...>>. Y ya en su FJ 5º, indica con respecto al art. 18.4 CE. <<Este no sólo entraña un específico instrumento de protección de los derechos del ciudadano frente al uso torticero de la tecnología informática, como ha quedado dicho, sino que además consagra un derecho fundamental autónomo a controlar el flujo de informaciones que conciernen a cada persona - a la privacidad según la expresión utilizada en la E. de M. de la Ley Orgánica de Regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal, pertenezcan o no al ámbito más estricto de la intimidad, para así preservar el pleno ejercicio de sus derechos. Trata de evitar que la informatización de los datos personales propicie comportamientos discriminatorios...>>.

Por lo tanto, lo definiría como un derecho autónomo y desligado del derecho a la intimidad



(18.1 de la CE), que reconoce a las personas la capacidad de control y disposición sobre los datos de carácter personal que les conciernen en cuanto a su uso y destino, cuestión que reconoce nuestro Tribunal Constitucional, entre otras, en la STC 30 de noviembre de 2000, FF.JJ. 4º y 5º. El bien jurídico protegido, bajo mi punto de vista, aunque en última instancia se intente preservar el derecho a la intimidad, es plenamente independiente, pues lo que aquí se pretende proteger es precisamente esa capacidad de control y disposición del sujeto sobre el uso y destino de sus propios datos personales (“*habeas data*”).

Cabe matizar no obstante, que dicho derecho no es absoluto, pues debe guardar un equilibrio con los derechos de información en su doble vertiente de recepción y comunicación, existiendo límites que hacen decaer el primero en favor de los segundos (casi siempre amparados en un interés general superior fundamentado en una norma de rango Constitucional, como por ejemplo la comunicación de un hecho delictivo por parte de un funcionario público a la policía).

II.- PLANTEAMIENTO DE SUPUESTOS.

Entre los supuestos que se pueden plantear, nos encontraremos tanto omisiones como acciones de la Administración.

Respecto de las **omisiones** de la Administración generadoras de un daño resarcible al administrado, pueden tener lugar, por ejemplo, por una desatención del deber de vigilancia y control de la Administración sobre los funcionarios o personal a su servicio (culpa in vigilando), o por un funcionamiento anormal de la Administración (el funcionario/trabajador no hace lo que debe, o los medios técnicos a su disposición no funcionan como deberían) lo que en ambos casos puede provocar un tratamiento irregular/ilegal de los datos de carácter personal del administrado. Dicho tratamiento podría ser incluso de terceras personas ajenas a la Administración que no tienen interés legítimo para acceder al expediente administrativo y por ende a los datos protegidos (por ejemplo, un fallo de seguridad que permite el acceso no consentido a los expedientes), o también podría tener lugar por parte de funcionarios o personal al servicio de la Administración que hacen uso de los datos sin consentimiento de su titular (lo que constituye un incumplimiento de la normativa que impide acceso a datos personales a aquellos que pudieran acceder a los mismos con motivo de su puesto o cargo, pudiendo incluso ser constitutivo de un ilícito penal).

Dicho lo anterior, también se puede dar lugar a una lesión o daño resarcible por **acciones** de la Administración y/o del personal a su

servicio, y un ejemplo claro puede ser la cesión no consentida de datos entre administraciones.

Antes de avanzar en este ejemplo de daños por acción, es preciso recordar que en el artículo 28 de la “Ley 39/2015 del PACAP”, consta el renovado régimen de aportación de documentos al procedimiento administrativo por parte de los administrados (que tiene su razón de ser en la modernización o digitalización de las AA.PP.), y donde se establece una **presunción de autorización a favor de la Administración** para que “*motu proprio*” pueda consultar los documentos/datos que ya obran en su poder así como proceder a su cesión a otras Administraciones. Por lo tanto, a priori, salvo que conste la **expresa oposición** del administrado, la Administración está facultada para acceder y ceder a otras Administraciones los datos facilitados, siendo el único requisito por parte de la Administración informar al administrado de sus derechos en materia de protección de datos (derechos de acceso, rectificación, cancelación, oposición, portabilidad, olvido y limitación al tratamiento - también conocidos como Derechos ARCO-POL), como no podía ser de otra forma.

Un ejemplo interesante podría ser el siguiente: Realización de una inspección fiscal tras la cesión de datos por parte de un Juzgado Decano a la Agencia Tributaria al amparo de un acuerdo de colaboración suscrito entre el CGPJ y AEAT así como del propio consentimiento tácito del administrado ex art. 28.2 de la “Ley 39/2015”. El Letrado actuante recibe una inspección fiscal por no coincidir las facturas declaradas con los procedimientos finalizados de tasaciones de costas en los 4 ejercicios fiscales anteriores.

Estamos ante lo que considero una utilización no consentida de datos personales especialmente protegidos que han sido facilitados por el administrado a la Administración de Justicia con otros fines (tramitación de un expediente judicial de tasación de costas) absolutamente distintos al utilizado por la Administración Tributaria (inspección/comprobación y recaudación) a quien le ceden los datos personales del Abogado sin su consentimiento. Sobre este supuesto hablaré con profundidad en el próximo epígrafe, por lo tanto, no abundaré ahora en su análisis, adelantando únicamente que nos encontramos ante una acción de la Administración generadora de un daño resarcible que viene constituido principalmente por la zozobra (daño moral) y gastos que genera el proceso de inspección y su impugnación ante los Tribunales competentes.

III.- APLICACIÓN DE LA TEORÍA DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y RESOLUCIÓN DEL SUPUESTO PLANTEADO (CESIÓN DE DATOS ENTRE AA.PP.).

SUPUESTO⁶: Realización de una inspección fiscal a un Letrado tras la cesión de datos de cientos de abogados por parte de un Juzgado Decano a la Agencia Tributaria al amparo de un acuerdo de colaboración suscrito entre el CGPJ y AEAT así como del propio consentimiento tácito del administrado ex art. 28.2 de la “Ley 39/2015”. El Abogado actuante recibe una inspección fiscal por no coincidir las facturas declaradas con los procedimientos finalizados de tasaciones de costas⁷ en los 4 ejercicios fiscales anteriores. Partiremos de la base de que existe un daño moral acreditado (diagnosticado un cuadro de ansiedad para el que precisa tratamiento farmacológico y psicológico, con los gastos inherentes a los mismos) y producido al Abogado por la zozobra ocasionada al verse sometido a un procedimiento para el que se prevé una elevada sanción, además, el proceso le causa importantes gastos de asesoramiento y defensa técnica durante todo el procedimiento. Supongamos que el proceso de inspección finaliza con la imposición de una elevada sanción y tras acudir el administrado al Tribunal competente (Tribunal Económico Administrativo Regional), se falla a favor del Letrado al entender que los honorarios de Abogado que se determinen en un procedimiento de tasación de costas, cuyo beneficiario es obviamente el cliente, no tiene por qué guardar relación con la factura final del profesional, quien minutará de conformidad con lo pactado con el cliente en la correspondiente hoja de encargo.

En esta ocasión estamos ante un **daño resarcible**, pues reúne todos los requisitos que establece la Teoría de la Responsabilidad Patrimonial, es decir: El daño es antijurídico, en tanto en cuanto quien lo sufre no tiene el deber jurídico de soportarlo, siendo que el proceso de inspección se inicia tras lo que considero una

⁶ El supuesto planteado es una ficción que ha sido inspirado en el Acuerdo que fue suscrito el pasado 20 de julio de 2017 tras la solicitud de la Agencia Tributaria y el visto bueno del Director del Gabinete Técnico de Consejo General del Poder Judicial. No obstante, la ficción puede convertirse en realidad si no prospera el recurso formulado por el Consejo General de la Abogacía Española frente a dicho Acuerdo, en el que, según ha trascendido a los medios de comunicación, se ha solicitado la suspensión cautelar del Acuerdo.

⁷ Recordemos que para la tasación de costas el Letrado debe acompañar una minuta que se elabora conforme a los Criterios orientadores que los Colegios de Abogados utilizan para la emisión de dictámenes relacionados con los honorarios de Abogados de su circunscripción.

solicitud masiva de datos y la consecuente cesión de datos desproporcionada, sin respeto alguno a los principios de calidad y proporcionalidad, y con un claro ánimo recaudatorio (“*fishing expedition*”), amparada además en una incorrecta interpretación de lo que debería ser la colaboración entre administraciones; es efectivo, ya que el simple hecho de someterse a la inspección implica, de una parte, la necesidad de contratar a profesionales cualificados que intervengan en defensa de sus intereses como contribuyente, y de otra, el propio sufrimiento/zozobra sufrido por quien se ve inspeccionado por la Agencia Tributaria con la amenaza de fuertes sanciones económicas; es individualizable porque el procedimiento y los daños que del mismo derivan, los sufre el ahora reclamante personalmente; e igualmente, es valorable económicamente, encontrando mayores dificultades en la determinación del quantum en lo relativo al daño moral, y siendo el resto de partidas indemnizatorias (gastos médicos, farmacológicos, etcétera) un daño emergente más fácil de determinar.

Quisiera realizar una matización en lo referido al deber de soportar el daño. Y es que en el supuesto planteado, como decía, partimos de que existe un requerimiento masivo de datos a cientos de abogados sin ningún tipo de individualización en el requerimiento. En principio el acuerdo alcanzado por AEAT y CGPJ considero que podría ser suficiente para amparar el intercambio de ciertos datos, lo que no resulta de recibo es sembrar la duda generalizada sobre el colectivo profesional y recabar inmotivadamente datos de cientos de abogados, ni siquiera amparándolo en la presunción de consentimiento que se establece ex art. 28.2 de la “Ley 39/2015”. Y digo esto porque si la AEAT en el núcleo de un proceso de inspección, respetando los principios de calidad, proporcionalidad, minimización y limitación de la finalidad, requiere a un Juzgado información sobre determinados procedimientos de tasaciones de costas para efectuar las comprobaciones oportunas, aún en el caso de producirse un daño al administrado, el mismo tiene el deber jurídico de soportarlo, no existiendo por tanto un daño resarcible, es decir, no siendo posible la reclamación de responsabilidad patrimonial.

Avanzando en la resolución del supuesto planteado, considero que **el incumplimiento de la LOPD es imputable a la Administración**, y no cabe ninguna duda respecto de la relación de causalidad entre la acción imputable a la Administración y el hecho lesivo, y ello por cuanto: El daño es producido por servidores públicos (funcionarios) al solicitar la Agencia Tributaria una información que es desproporcionada, y al ceder la Administración de Justicia una información o datos personales que han sido



facilitados con otros fines (tramitación del procedimiento judicial) absolutamente distintos al utilizado (comprobación y recaudación), y ello sin recabar previamente el consentimiento de los profesionales y probablemente alegando el consentimiento tácito del administrado ex art. 28.2 de la “Ley 39/2015”; el título de imputación que sirve para atribuir la lesión jurídicamente a la Administración es que es la titular administrativa de la actividad o servicio; constituyendo el criterio de imputación el funcionamiento anormal de la Administración, y aunque a priori pudiera parecer que la conducta de los funcionarios encargados del requerimiento y cesión de los datos, es el adecuado porque existe un Acuerdo de colaboración suscrito, en mi opinión dicho acuerdo no habilita la cesión de datos efectuada, y ello por cuanto no es un requerimiento que cumpla los principios de calidad, proporcionalidad, minimización y limitación de la finalidad, sino una petición masiva de datos que ha dado lugar un tratamiento de datos personales que no es consentido por el titular de los mismos ni permitido por Ley alguna (ni siquiera por el precitado art. 28.2 de la “Ley 39/2015”), con lo cual, la actuación de ceder datos personales con una apariencia de legalidad debe quedar invalidada, constituyendo la propia cesión irregular de datos entre Agencia Tributaria y el Consejo General del Poder Judicial al amparo del referido acuerdo/convenio, el funcionamiento

anormal de la Administración.

En cuanto a la **relación de causalidad**, siguiendo la “Teoría de la causalidad adecuada”, entiendo que la cesión irregular de datos entre AA.PP (Juzgados a favor de la Agencia Tributaria) que fue efectuada al amparo del citado acuerdo de colaboración, es la condición sin la cual el daño no se hubiera producido. O dicho de otra forma, en un trascurso normal de los acontecimientos, la Agencia Tributaria no hubiese inspeccionado al Abogado al no haber conocido los procedimientos en los que dicho profesional hubiera iniciado y finalizado un procedimiento de tasación de costas, dato que puesto en contraste con las minutas emitidas en el mismo periodo impositivo, motivó la inspección de la AEAT y posteriormente el procedimiento sancionador.

En este supuesto que se plantea en el que intervienen dos AA.PP. en la producción del daño, se da lugar a una responsabilidad concurrente, que será **solidaria** para el caso de no poder ser determinado un porcentaje de participación atendiendo a los criterios establecidos en el Art. 33 de la LRJSP (criterios de competencia, interés público tutelado e intensidad de la intervención).

Como ya he avanzado, podríamos encontrarnos en este supuesto con que



la Administración pretenda hacer valer la presunción de autorización que se establece a favor en el artículo 28.2 de la “Ley 39/2015 del PACAP”⁸ en lo relativo a la consulta de documentos y datos que obran en su poder, así como para la cesión de los mismos entre administraciones. Pero entiendo que no resulta de aplicación al caso, pues dicha presunción ha de operar solamente en beneficio del administrado, y no servir a la Administración para una finalidad claramente recaudatoria.

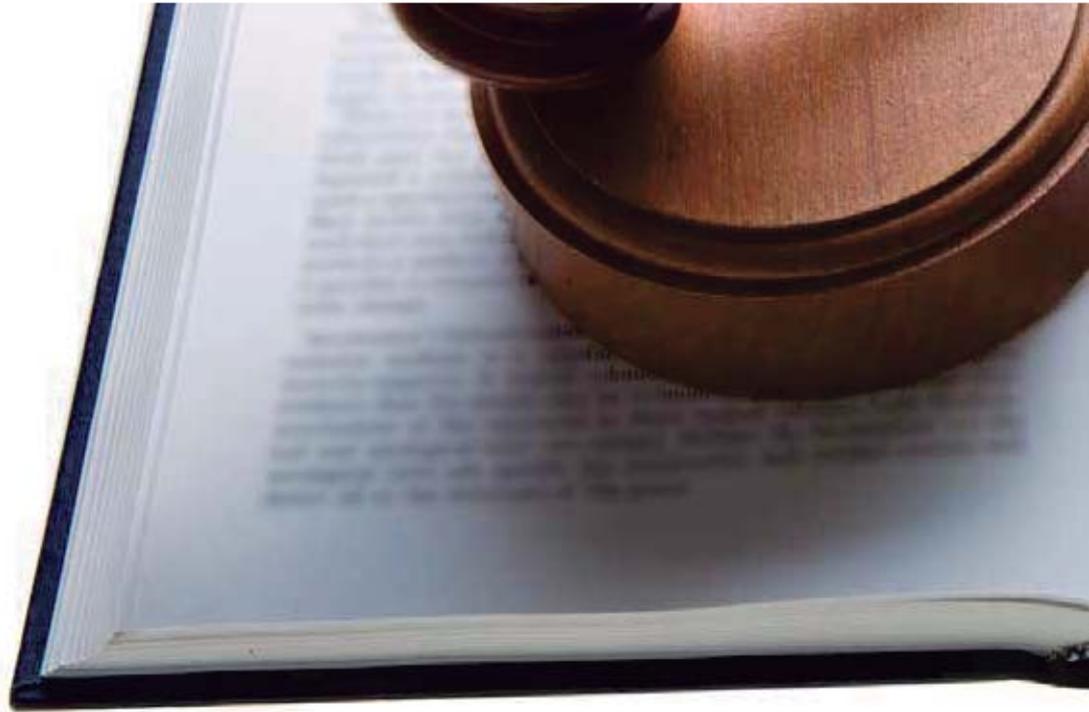
El simple acceso/cesión no consentido/justificado a los datos del Letrado, considero que ha de ser sancionado, pues es una acción expresamente vetada por la legislación relativa

⁸ 28.2 “Los interesados no estarán obligados a aportar documentos que hayan sido elaborados por cualquier Administración, con independencia de que la presentación de los citados documentos tenga carácter preceptivo o facultativo en el procedimiento de que se trate, siempre que el interesado haya expresado su consentimiento a que sean consultados o recabados dichos documentos. Se presumirá que la consulta u obtención es autorizada por los interesados salvo que conste en el procedimiento su oposición expresa o la ley especial aplicable requiera consentimiento expreso. [...]”.

a la protección de datos, como ya hemos visto. Pero a mayor abundamiento, en lo que aquí nos interesa, si dicho comportamiento de la Administración genera daños y perjuicios al administrado, éstos deben ser resarcidos con la oportuna indemnización, que en el caso que nos ocupa podría ser cuantificada del siguiente modo:

- 1) Resarcimiento de los gastos soportados (fármacos, psicólogo y abogado/asesor fiscal):

Respecto de los gastos en los que el reclamante haya incurrido como consecuencia de la zozobra ocasionada por la propia tramitación del procedimiento y la amenaza de ser sancionado con una elevada cantidad, es decir, el coste de las sesiones que haya precisado con el profesional competente (psicólogo y/o psiquiatra) así como el tratamiento farmacológico que éstos hayan prescrito y que efectivamente hubiese seguido el paciente, bastaría a priori con aportar las facturas acreditativas de los gastos soportados. Siempre que el tratamiento esté expresamente prescrito por un profesional, se inicie y se lleve a cabo dentro de unos tiempos razonables, no debería suponer un problema su reclamación. Si se produjese una ruptura del nexo causal entre “secuelas” y el tratamiento prescrito, surgirían los inconvenientes. Por citar un ejemplo, si el



reclamante y tuviese antecedentes por procesos psicológicos/psiquiátricos relacionados con el padecido (ansiedad, depresión, etc.), o si el tratamiento se prescribe o se inicia en fechas muy distintas a los hechos que lo motivan, la Administración y/o su aseguradora a buen seguro cuestionaría que esos problemas que se reputan ocasionados por su actuación realmente correspondan a la misma, peligrando dicha partida indemnizatoria. Como ya he adelantado con anterioridad, estaríamos ante una cuestión de prueba en la que será clave la intervención de los peritos de parte, medio probatorio que servirá al reclamante para acreditar que el proceso psicológico/psiquiátrico ha tenido lugar y es consecuencia del procedimiento sancionador que se ha seguido contra el mismo.

Respecto de los gastos de abogados/ asesores fiscales que hubiesen intervenido en defensa del reclamante en el procedimiento administrativo por el que se le sancionaba y su posterior impugnación ante los Tribunales, considero que también resulta procedente su reclamación, en tanto en cuanto, se trata de gastos que el administrado hubo de soportar para en correcto ejercicio de su defensa, y que

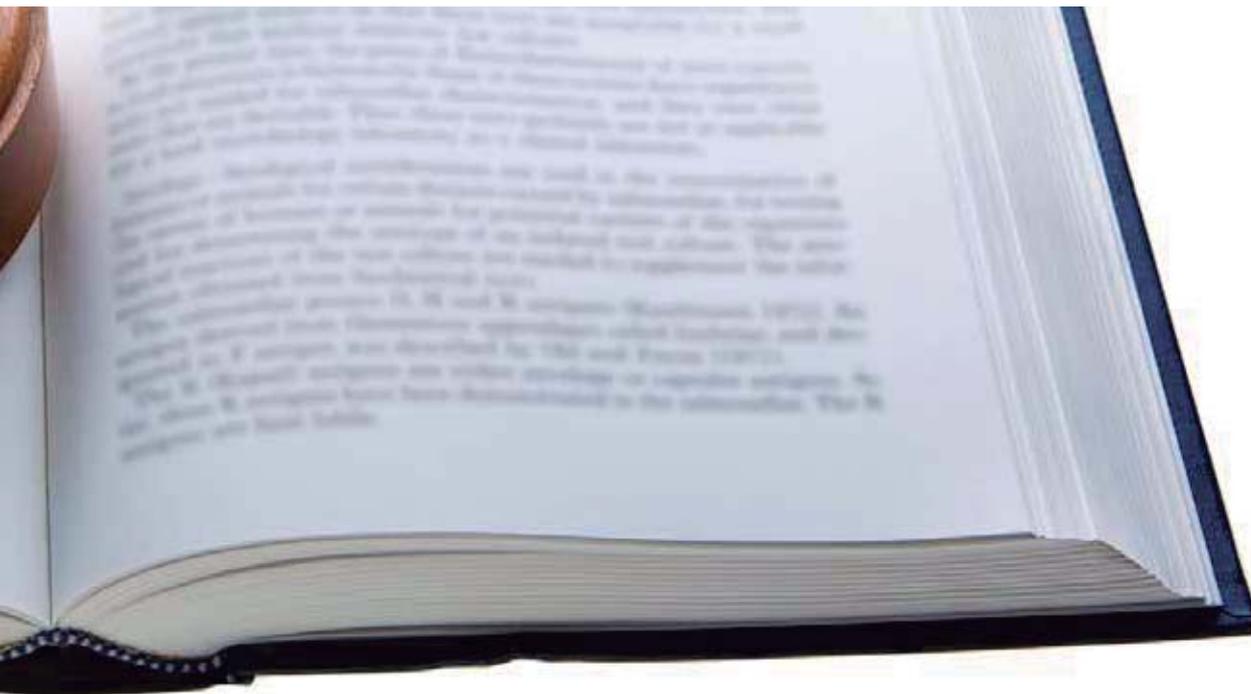
a mayor abundamiento tuvieron un resultado positivo para sus intereses pues los Tribunales le dieron la razón.

La cantidad reclamada por esta primera partida indemnizatoria vendría constituida por lo tanto por la suma de las facturas efectivamente abonadas.

2) Resarcimiento por el daño moral producido:

La propia existencia del daño moral alegado y su cuantificación, como ya he comentado, será lo más complicado de probar, y ello porque se trata de un proceso que se produce a nivel interno del paciente, dependiendo su objetivación en gran medida de las propias manifestaciones del reclamante.

La intervención del perito en este caso (y adicionalmente la de testigos o cualquier otro medio probatorio), servirá, en primer lugar, para acreditar la propia existencia del daño moral, es decir, que el reclamante realmente ha sufrido la zozobra (sufrimiento inherente al sometimiento a procedimiento tributario, el llamado "*pretium*



doloris”), objetivando así junto al resto de informes médicos el daño moral alegado. Y en segundo lugar, esta pericia servirá para acreditar que dicha zozobra es causa directa de la acción de la Administración, y que ha sido necesaria la ingesta de medicación y el sometimiento a sesiones de psicólogos/psiquiatras para superar dicho estado, reforzando así la procedencia de las facturas de gastos médicos y farmacológicos que se integran la primera partida indemnizatoria.

A la hora de cuantificar dicha partida indemnizatoria, resulta difícil proponer una cifra y ello por cuanto no existen unos criterios pacíficos en términos jurídicos a los que se pueda acudir, debiéndose acudir a la jurisprudencia para determinar la cantidad a reclamar, siendo en este aspecto interesante, entre otras, la STS de 8 de abril de 2016 en la que se considera adecuada una indemnización de 12.000 € por una noche a bordo del naufragado Costa Concordia, o la STS de 12 de noviembre de 2015 donde nuestro Alto Tribunal considera adecuada una indemnización de 30.000 € por introducir a un trabajador en una “lista negra” lesionando con ello su derecho a la protección

de datos y generándole un impedimento para el acceso al mercado laboral.

Teniendo en consideración las circunstancias del caso concreto (imaginemos que el procedimiento duró 12 meses), entendemos que la indemnización por el daño moral podría determinarse como mínimo en la cantidad de 3.000 € (SAP Baleares de 3 de noviembre de 2015 establece esta misma indemnización por la inclusión indebida en un fichero de morosos).

Para finalizar el supuesto, cabe recordar que como declaró la STS de 12 de diciembre de 2011, según su propia jurisprudencia (SSTS de 18 de noviembre de 2002 y 28 de abril de 2003) no es admisible que se fijen indemnizaciones de carácter simbólico, pues al tratarse de derechos protegidos por la CE como derechos reales y efectivos, con la indemnización solicitada se convierte la garantía jurisdiccional en un acto meramente ritual o simbólico incompatible con el contenido de los arts. 9.1, 1.1 y 53.2 CE, y la correlativa exigencia de una reparación acorde con el relieve de los valores e intereses en juego (STC de 17 de diciembre de 2001).

IV.- CONCLUSIONES Y CONSIDERACIONES.

A modo de resumen podemos concluir lo siguiente:

- Ni la L.O.P.D. ni su reglamento de desarrollo establecen los requisitos para que nazca la responsabilidad de las AA.PP., sólo se regula el derecho a la indemnización del perjudicado y la vía de reclamación.
- Tampoco se regulan cuál es el perjuicio que debe ser indemnizado, ni los criterios a tener en cuenta para la valoración de dicho perjuicio o los casos de exclusión de responsabilidad.
- La Jurisprudencia tampoco ha desgranado el derecho de indemnización con la extensión que ello merece, sólo ha resuelto casos puntuales entre los que abundan la inclusión indebida en ficheros de morosos o la denegación al ejercicio de derechos ARCO.
- Estamos ante una responsabilidad directa y objetiva, debiendo acudir a la “Teoría de la Responsabilidad Patrimonial de la AA.PP.” para determinar si estamos ante un daño o lesión resarcible.
- La actual doctrina administrativista se inclina por la “Teoría de la Causalidad Adecuada” a los efectos de determinar el nexo de causalidad entre la acción/omisión de la Administración y el daño antijurídico.
- En virtud de los “Principios de Universalidad Subjetiva” y “Reparación integral de la víctima” se han de cubrir todos los daños y perjuicios producidos por el incorrecto actuar u omisión de las AA.PP., comprendiendo los daños personales (daño emergente y lucro cesante) y los daños morales.
- Aunque es pacífico concluir que el daño moral ha de ser indemnizado, es un aspecto recurrente y litigioso por su difícil valoración y prueba, máxime ante la ausencia de reglas objetivas de valoración. La “L.O. 1/1982, sobre protección civil del Derecho al Honor a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen” ha servido a nuestros Tribunales de base para determinar los daños morales derivados de la vulneración de la L.O.D.P.. La determinación de la indemnización por daño moral queda reservada al prudente arbitrio del Juez o Tribunal de Instancia.
- Respecto del lucro cesante, cuando se refiere a beneficios futuros, también plantea problemas al no ser sencilla su determinación, tomando protagonismo igualmente la dificultad de su prueba, máxime a la vista del criterio restrictivo que aplican los Tribunales, quienes vetan la indemnización de los “sueños de ganancia” y sostienen que no se produce la automaticidad que parece presuponerse del art. 1106 CCiv. La jurisprudencia no exige la absoluta certeza sobre la futura existencia de las ganancias, sino una fundada probabilidad de que estas se hubiesen producido en el normal desarrollo de los acontecimientos. Es un juicio de probabilidad y, como tal, consistirá en un juicio hipotético sustentado en juicios de valor. Por ello es imprescindible la nota de la “normalidad”. Para que el lucro cesante se considere acreditado, el juzgador ha de llegar al convencimiento de que, si no hubiese acaecido el suceso dañoso y en condiciones normales, se hubiese producido esa ganancia patrimonial.
- El Derecho de Autodeterminación Informativa (*Habeas Data*) no tiene en la actualidad un especial reconocimiento en nuestro Ordenamiento Jurídico, encontrando sustento en el art. 18.1 y 18.4 de la CE y en el art. 8 de la Carta de DD.FF. de la U.E..

Para finalizar el artículo quisiera compartir las siguientes consideraciones:

1.EL TRATAMIENTO ACTUAL DE LA MATERIA ES INSUFICIENTE.

Si bien es cierto que con la entrada en vigor del Reglamento Europeo se ha producido un avance en la regulación de la responsabilidad por incumplimiento de la normativa en materia de protección de datos, es necesario un mayor desarrollo normativo.

Hasta tal punto llegan las lagunas en el marco legal actual que, hoy por hoy, resulta vital la doctrina jurisprudencial, que ha encontrado soluciones acudiendo a textos legales como la “Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, sobre Protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen”, que si bien han sido un acierto a la vista del panorama legislativo al alcance de los Tribunales, no podemos obviar que son una solución puntual y se han limitado a resolver el caso concreto, no permitiendo crear con la debida seguridad jurídica las bases para las reclamaciones venideras, lo que puede que responda a que la mayoría de las reclamaciones que llegan al Tribunal

Supremo y al Tribunal Constitucional se limitan a unos supuestos concretos y reiterados, que como ya he avanzado anteriormente, son: la inclusión indebida en ficheros de morosos; y el impedimento del ejercicio de los derechos acceso y cancelación a los datos personales.

Si tuviese que resaltar las lagunas que más me han llamado la atención, destacarías dos. En primer lugar, que las personas jurídicas y empresarios personas físicas en su condición de comerciantes están un paso por detrás, pues el marco legal analizado no les resulta de aplicación (Resoluciones de la Agencia Española de Protección de Datos 20/2009 y 652/2009)⁹. Y en segundo lugar, las dificultades para valorar el daño moral por la ausencia de reglas objetivas de valoración, es decir, no hay unos criterios de valoración fijos que permitan asegurar la objetividad, certidumbre, seguridad jurídica e igualdad en la determinación de las cuantías indemnizatorias. Esta segunda cuestión, bajo mi punto de vista, debería ser solucionada con la “inminente”¹⁰ reforma de la L.O.P.D. o su posterior desarrollo reglamentario, permitiendo a los Tribunales acudir a una norma específica/especial para resolver este problema, sin necesidad de recurrir a otros textos normativos.

2. INCIDENCIA DE LA INFORMATIZACIÓN DE LOS DATOS DE CARÁCTER PERSONAL.

El cumplimiento de la normativa de protección de datos ha sido una asignatura pendiente para nuestras Administraciones. Bien fuese por desconocimiento de su personal, o por falta de medios materiales, era muy habitual, por ejemplo, ver expedientes apilados en pasillos de Juzgados al alcance del ciudadano. Con un mínimo de esfuerzo, casi cualquier persona podía tener acceso a los datos de otra con total impunidad, siendo en muchas ocasiones información de especial protección (datos de salud, infracciones penales, ideología política, etc.).

⁹ Puede surgir aquí la duda al lector sobre si el Abogado del ejemplo se encuentra amparado o no por la normativa de protección de datos, y aunque es una que puede suscitar controversia, yo considero que sí, en tanto en cuanto en el supuesto analizado se comporta en calidad de administrado/ciudadano, no como empresario, y estamos ante un derecho fundamental del que resulta titular como persona física, que es realmente el requisito esencial (la L.O.P.D. en su art. 1 y su Reglamento de desarrollo en el art. 2, excluyen expresamente a las personas físicas y empresarios individuales cuando se comporten como comerciantes, industriales o navieros).

¹⁰ El 10 de noviembre de 2017 el Gobierno aprobó el proyecto de la nueva L.O.P.D., que fue remitido al Congreso de los Diputados. Desde entonces, se han presentado más de 300 enmiendas, estimándose que el retraso en la tramitación de la ley puede llegar hasta finales de este 2018.

La informatización de los datos era ya una necesidad que estaba llamada a terminar con una parte de esos problemas. Sobre todo con el relativo a los ya incontrolablemente voluminosos expedientes que albergaban infinidad de datos personales protegidos y que apenas podían guardarse “bajo llave” y alejados de peligro. Es decir, la tecnología pretendía acabar con el papel, y pensaba que era posible pues un inmenso porcentaje de la población ya dispone de los medios tecnológicos necesarios para llevar a la realidad los expedientes 100% electrónicos.

Quiero pensar que es parte de un breve proceso de adaptación, pero la realidad es que lejos de resolverse el problema, todavía continúan las junglas de papel, y lo más kafkiano es que, la informatización se ha convertido en un problema más. Por una parte, porque nos encontramos en la mayoría de casos con una duplicidad de expedientes, es decir, que los mismos documentos están almacenados electrónicamente y también en formato papel, lo que obviamente multiplica por dos las exigencias respecto a la protección de dichos datos. Y por otra parte nos enfrentamos a serios riesgos de seguridad que, al menos inicialmente, no han sido abordados adecuadamente, dejando bastante que desear el software/hardware con el que se ha iniciado esta andadura.

Son ya varios los fallos de seguridad que han puesto en jaque a las Administraciones, pero tal vez es más sonado fue el que permitió a un estudiante de 20 años conocer 11.000 archivos con información crítica de los sistemas “Orfila” y “LexNET”, sistemas informáticos muy importantes para nuestro sistema de Justicia actual a través de los cuales se gestionan documentos de máxima confidencialidad como informes de sanidad médico forenses, autopsias, sentencias judiciales, o infinidad de documentos reveladores de la religión, sexualidad o afiliación política de los ciudadanos.

A pesar del mal inicio, no soy pesimista y creo que la informatización de los datos, a corto o medio plazo, va a suponer una solución a muchos problemas pues acabará con las enormes cantidades de papel que se amontonan en las dependencias de nuestras instituciones.

3. CAMPO DE ESPECIALIZACIÓN Y NICHOS DE MERCADO.

La protección de datos es una asignatura pendiente, no sólo para las AA.PP., sino para todos aquellos que manejan datos personales (empresas, profesionales, asociaciones, comunidades de propietarios, etc.), y en general, el nivel de conocimiento sobre esta normativa es muy escaso, lo que propicia que se cometan multitud de actuaciones

AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS



contrarias a la Ley, generando no pocas de ellas importantes sanciones pecuniarias (yo diría que desproporcionadas). E igual sucede con los ciudadanos/consumidores-usuarios, quienes muchas veces ni siquiera detectan que se está llevando a cabo una actuación que lesiona sus derechos en materia de protección de datos.

A día de hoy, el número de inspectores de la Agencia Española de Protección de Datos es irrisorio (15 según señaló la Directora de la Agencia a "El País" en una entrevista el pasado 11/05/2018), con lo cual, la inmensidad de conductas queda en la total impunidad. Y según los datos publicados en la última memoria de la A.E.P.D., las denuncias en 2017 han descendido con respecto a las de 2016, aunque este año, tras la entrada en vigor del Reglamento Europeo y hasta principios de septiembre de 2018, han ascendido en un 30% aproximadamente si lo comparamos con los datos de 2017 correspondientes al mismo periodo. No obstante el incremento en las

denuncias, creo sinceramente que el día que los ciudadanos sean verdaderamente conscientes de sus derechos, y si se dota a la A.E.P.D. de un cuerpo de inspectores a la altura de las exigencias, lo que hoy se centra en una actividad principalmente informativa y disuasoria por parte de la A.E.P.D., se convertirá en un nicho de mercado para asesores y abogados quienes obviamente deberán formarse previamente en la materia para atender con garantías la exigencias técnicas de este genuino campo de conocimiento.

Y volviendo a lo que es objeto de este artículo, las reclamaciones de responsabilidad patrimonial frente a las administraciones públicas por la vulneración de la L.O.P.D. también son un campo profesional interesante para los abogados en los próximos años habida cuenta el difícil cumplimiento de la norma y los numerosos errores de las Administraciones, propiciados en ocasiones por una imposibilidad material de cumplir con lo ordenado legalmente

(algunas AA.PP. ni siquiera disponen de destructoras de papel, contenedores sellados, sistemas electrónicos de gestión de expedientes/documentos, etc.), y en otras ocasiones, incluso por la insuficiente formación del personal al servicio de las instituciones.

4. PRESUNCIÓN DE OTORGAMIENTO DE CONSENTIMIENTO PARA LA CONSULTA U OBTENCIÓN DE DATOS EX ARTÍCULO 28.2 DE LA “LEY 39/2015 DEL PACAP”.

Como ya hemos visto, la reforma de la “Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas”, y en general nuestro ordenamiento jurídico y las propias instituciones, nos llevan a una Administración sin papeles con la finalidad de agilizar la tediosa burocracia¹¹, y en suma, facilitar la vida a los administrados con la adaptación de las AA.PP. a los nuevos tiempos, esto es, a la creación de una Administración electrónica que elimine procesos administrativos o los rediseñe para ser más eficientes aprovechando el estado de la técnica.

Este artículo 28.2 de la “Ley 39/2015” creo que supuso un avance importante en lo que respecta al cumplimiento de esos objetivos que sin duda comparto, y ello por cuanto algo tan sencillo como no requerir al administrado documentos de los que la Administración ya dispone, o puede recabar fácilmente mediante la consulta en bases de datos propias o de otras AA.PP., sirve para acortar trámites burocráticos y en suma ser más resolutivos. Este principio de “aportación una sola vez” (del inglés “*Once-only*”), creo que refuerza la imagen de nuestras AA.PP. y sin duda es positivo.

No obstante, existe una contradicción que debemos resolver y que afecta de lleno al núcleo de este artículo, la protección de datos de los ciudadanos. Dicha contradicción se produce cuando hablamos del consentimiento del titular de los datos para el tratamiento de los mismos, en tanto en cuanto, la “Ley 39/2015” establece un consentimiento tácito de los administrados para la consulta y obtención de datos, cuando la normativa de protección de datos (me refiero al Reglamento Europeo, y salvo que se remedie, de la L.O.P.D. en camino) exige el consentimiento expreso vetando además el consentimiento tácito. Tal y como están las cosas, y salvo que la nueva L.O.P.D. resuelva esta situación, el art. 28.2 puede perder su vigencia.

Ahora bien, bajo mi punto de vista, lo coherente y respetuoso con ambos textos

¹¹ Anhele que cabe matizar que no es nuevo y data al menos de la ya derogada “Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común”.

normativos, sería que permaneciese vigente lo dispuesto en el art. 28.2 siempre que opere a favor del administrado (presunción que podría plasmarse en la nueva L.O.P.D. y que a mi juicio debería ser “*iuris tantum*”). De esta forma, prevalecería este principio de “aportación una sola vez”, que entiendo que es la razón de ser de dicho artículo 28.2, y a su vez, se respetaría en esencia con lo que es el espíritu de la normativa de protección de datos, pues lo que se pretende defender es el uso no consentido de los datos.

El punto negativo de dicha solución, es que supondría una carga para las AA.PP., sobrecargando a sus funcionarios con una tarea de comprobación que antes no tenía que efectuar. Y lo que podría ser más graves, si esta nueva tarea de la Administración no fuese llevada a cabo y se generase un daño al administrado, podría dar lugar a procedimientos de responsabilidad patrimonial como los que aquí hemos tenido la oportunidad de ver.

V.- BIBLIOGRAFÍA.

ABESTURI GORRIÑO, U. (2013), El derecho a la indemnización en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal, *Revista Aragonesa de Administración Pública*, núm. 41-42, pp. 173-206.

BOTANA GARCÍA, G.A. (2016), Daños causados por transferencia de datos personales, *Práctica de Derecho de Daños*, núm. 126, Sección Tribunales, Primer trimestre de 2016.

BOTANA GARCÍA, G.A. (2016), Reconocidos daños morales por inclusión en ficheros de morosos, *Práctica de Derecho de Daños*, núm. 126, Sección Tribunales, Primer trimestre de 2016.

BUSTOS PRETEL, G. (2017) *El principio de una sola vez, o cómo dejar de marear al ciudadano*. Recuperado de <http://www.legaltoday.com/blogs/transversal/blog-administracion-publica/el-principio-de-una-sola-vez-o-como-dejar-de-marear-al-ciudadano>

BUSTOS PRETEL, G. (2017) *Proteger los datos del ciudadano es compatible con hacerle la vida más fácil*. Recuperado de <http://www.legaltoday.com/blogs/transversal/blog-administracion-publica/proteger-los-datos-del-ciudadano-es-compatible-con-hacerle-la-vida-mas-facil>

CUERVO ÁLVAREZ, J. (2014). *Autodeterminación Informativa*. Recuperado de <http://www.informatica-juridica.com/trabajos/autodeterminacion-informativa/#1.5.3.%20EL%20ARTICULO%2018.1%20CE:%20EL%20DERECHO%20DE%20CONTROLAR%20LOS%20DATOS%20PERSONALES%20>

CONFIGURADO%20COMO%20EL

FUENTES ABRIL, J. (2009). *La responsabilidad patrimonial de la Administración (análisis jurisprudencial)*. Recuperado de <http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/4458-la-responsabilidad-patrimonial-de-la-administracion-analisis-jurisprudencial/>

GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, S. (2017), Presupuestos de la responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas en la LRJSP 40/2015, *Actualidad Administrativa* N° 5, Sección Actualidad, mayo 2017.

GRIMALT SERVERA, P. (1999), *La responsabilidad civil en el tratamiento automatizado de los datos personales*, Granada: Comares.

LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, P. (2008), El derecho a la autodeterminación informativa y la protección de datos personales, *Azpilcueta: cuadernos de derecho*, núm. 20, pp. 43-58.

LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, P. (1999) La construcción del derecho a la autodeterminación informativa, *Revista de estudios políticos*, núm. 104, pp. 35 - 60.

MILLÁN, F. Y PERALTA, J.C. (1995), El derecho a la autodeterminación informativa como derecho de la personalidad o derecho fundamental, *Cuadernos de Estudios Empresariales*, núm. 5, pp. 203 a 222

MONTERO PUYOL, J. (2010), *Comentario a la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal. Derechos de las personas: Derecho a indemnización*, Madrid: Aranzadi.

PASCUAL HUERTA, P. (2017), *La génesis del derecho fundamental a la protección de datos personales* (Tesis Doctoral). Recuperado de <https://eprints.ucm.es/43050/1/T38862.pdf>

PÉREZ CAMBERO, R. (2016), Análisis de las últimas e importantes novedades en protección de datos: Reglamento Europeo de Protección de Datos y Escudo de Privacidad UE-EE.UU, *Actualidad Administrativa*, núm. 11.

RAZQUIN LIZARRAGA, M.M. (2013), *La confidencialidad de los datos empresariales en poder de las Administraciones Públicas (Unión Europea y España)*, Madrid: Iustel.

RUDA GONZÁLEZ, A. (2016), Indemnización por

daños al derecho al olvido. La responsabilidad por la no exclusión de la indexación de una hemeroteca digital por los buscadores generales (Caso El País). Comentario a la Sentencia de 15 de octubre de 2015 (RJ 2015, 4417), *Revista Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, núm. 101, pp. 289-332.

SENSO, J.A. y **ROSA PIÑERO**, A. (2003), El concepto de metadato. Algomás que descripción de recursos electrónicos, *Ci. Inf.* vol.32 (núm. 2), pp. 95 - 106. Recuperado de <http://dx.doi.org/10.1590/S0100-19652003000200011>

Agencia Española de Protección de Datos (2018). Recuperado de www.aepd.es

VI.- ANEXOS.

VI.1.- LEGISLACIÓN:

Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos). Recuperado de <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2016-80807>.

Corrección de errores del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos). Recuperado de [https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32016R0679R\(02\)&from=ES](https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32016R0679R(02)&from=ES).

Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Recuperado de <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1982-11196>.

Real Decreto 428/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia de Protección de Datos. Recuperado de <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1993-11252>.

Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa. Recuperado de <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1998-16718>.

Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal. Recuperado de <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1999-23750>.

Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica. Recuperado de <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2002-22188>.

Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social. Recuperado de <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2003-23936>.

Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público. Recuperado de <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2007-19814>.

Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal. Recuperado de <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2008-979>.

Real Decreto 1093/2010, de 3 de septiembre, por el que se aprueba el conjunto mínimo de datos de los informes clínicos en el Sistema Nacional de Salud. Recuperado de <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2010-14199>.

Real Decreto 1495/2011, de 24 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público, para el ámbito del sector público estatal. Recuperado de <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2011-17560>.

Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. Recuperado de <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>.

Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Recuperado de <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565>.

Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. Recuperado de <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10566>.

Proyecto de Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal. Recuperado de http://www.congreso.es/public_oficiales/L12/CONG/BOCG/A/BOCG-12-A-13-1.PDF.

Real Decreto-ley 5/2018, de 27 de julio, de medidas urgentes para la adaptación del Derecho español a la normativa de la Unión Europea en materia de protección de datos. Recuperado de <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2018-10751>.

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Recuperado de <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1985-12666>.

VI.2.- JURISPRUDENCIA:

Tribunal Supremo (Sala Especial Art. 61 LOPJ) [versión electrónica - base de datos Vlex]. Sentencia de 12 de marzo de 1991, Recurso 19/1990 [consultado 6 mayo 2017]. Disponible en: https://supremo.vlex.es/vid/-496767146?_ga=2.233896542.1197610066.1539544432-1884446069.1539544432

Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 1ª) [versión electrónica - base de datos CGPJ - CENDOJ]. Sentencia de 5 de diciembre de 1995, Recurso 100/1993 [consultado 6 mayo 2017].

Tribunal Supremo (Sala Primera, de lo Civil) [versión electrónica - base de datos La Ley]. Sentencia de 8 de junio de 1996, Recurso 3455/1992 [consultado 1 septiembre 2017].

Tribunal Constitucional (Sala Primera) [versión electrónica - base de datos B.O.E.]. Sentencia 609/2015, de 13 de enero de 1998 [consultado 27 diciembre 2016]. Disponible en: <https://www.boe.es/boe/dias/1998/02/12/pdfs/T00048-00053.pdf>

Tribunal Supremo (Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo) [versión electrónica - base de datos La Ley]. Sentencia de 29 de octubre de 1998, Recurso 1393/1998 [consultado 1 septiembre 2017].

Tribunal Constitucional (Pleno) [versión electrónica - base de datos B.O.E.]. Sentencia 292/2000, de 30 de noviembre [consultado 27 diciembre 2016]. Disponible en: <https://www.boe.es/boe/dias/2001/01/04/pdfs/T00104-00118.pdf>

Tribunal Constitucional (Sala Segunda) [versión electrónica - base de datos La Ley]. Sentencia 14/2006, de 16 de enero, Recurso 2145/2003 [consultado 3 febrero 2018].

Tribunal Constitucional (Sala Segunda) [versión electrónica - base de datos La Ley]. Sentencia 39/2006, de 13 de febrero, Recurso 824/2003 [consultado 3 febrero 2018].

Tribunal Supremo (Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 6ª) [versión electrónica - base de datos La Ley]. Sentencia de 22 de febrero de 2006, Recurso 1761/2002 [consultado 3 enero 2018].

Tribunal Supremo (Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 6ª) [versión electrónica - base de datos La Ley]. Sentencia de 12 de junio de 2007, Recurso 9603/2003 [consultado 3 enero 2018].

Tribunal Supremo (Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 6ª) [versión electrónica - base de datos La Ley]. Sentencia de 12 de noviembre de 2007, Recurso 5936/2003 [consultado 3 enero 2018].

Tribunal Supremo (Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 6ª) [versión electrónica - base de datos La Ley]. Sentencia de 10 de abril de 2008, Recurso 7045/2003 [consultado 3 enero 2018].

Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 1ª) [versión electrónica - base de datos La Ley]. Sentencia de 1 octubre de 2008, Recurso 1/2007 [consultado 1 septiembre 2017].

Tribunal Supremo (Sala Primera, de lo Civil) [versión electrónica - base de datos La Ley]. Sentencia 175/2009, de 16 de marzo, Recurso 1450/2004 [consultado 3 enero 2018].

Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana (Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 1ª) [versión electrónica - base de datos La Ley]. Sentencia 1525/2009, de 20 de octubre, Recurso 471/2008 [consultado 1 septiembre 2017].

Tribunal Supremo (Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo) [versión electrónica - base de datos La Ley]. Sentencia de 23 de marzo de 2011, Recurso 3038/2009 [consultado 1 septiembre 2017].

Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 5ª) [versión electrónica - base de datos La Ley]. Sentencia de 3 noviembre de 2011, Recurso 1391/2009 [consultado 1 septiembre 2017].

Tribunal Supremo (Sala Primera, de lo Civil)

[versión electrónica - base de datos La Ley]. Sentencia de 12 de diciembre de 2011, Recurso 400/2008 [consultado 1 septiembre 2017].

Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) [versión electrónica - base de datos La Ley]. Sentencia 267/2014, de 21 de mayo [consultado 1 septiembre 2017].

Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana (Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª) [versión electrónica - base de datos La Ley]. Sentencia 717/2014, de 13 de noviembre, Recurso 727/2011 [consultado 27 diciembre 2017].

Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) [versión electrónica - base de datos La Ley]. Sentencia 609/2015, de 12 de noviembre [consultado 1 septiembre 2017].

Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) [versión electrónica - base de datos CGPJ - CENDOJ]. Sentencia 210/2016, de 5 de abril [consultado 6 mayo 2017].

Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) [versión electrónica - base de datos CGPJ - CENDOJ]. Sentencia 232/2016, de 8 de abril [consultado 6 mayo 2017].

Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 4ª) [versión electrónica - base de datos CGPJ - CENDOJ]. Sentencia 207/2016, de 8 de febrero [consultado 3 enero 2018].

Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso, Sección 1ª) [versión electrónica - base de datos CGPJ - CENDOJ]. Sentencia 255/2017, de 12 de mayo [consultado 3 enero 2018].

VI.3.- RESOLUCIONES DE LA AEPD:

R/00421/2008; R/00982/2008;
R/00020/2009; R/00652/2009; R/02182/2010;
R/02683/2013; R/00389/2014; R/00608/2014;
R/01435/2014; R/00795/2015; R/00401/2016;
R/00711/2016; R/00814/2016.

Todas ellas obtenidas y disponibles en: <https://www.aepd.es/resoluciones/>